Esquel, de septiembre de 2014.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación intentado por el Dr. C. E. D. en representación de la demandada O. S. U.P. (fs. 31/32) contra el decreto del 3 de septiembre 2014 (fs. 28) y que fuera concedido a fs. 33; y ----------

---

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Mediante la resolución atacada, la Sra. Juez de grado intimó a la O. S. a depositar en la cuenta judicial habilitada la suma de $60.000 más $ 19.000 en concepto de astreintes bajo apercibimiento de ejecución y de incrementar el monto de las astreintes en $1000 por cada día de retardo.----

---

------2. Los agravios del recurrente pueden sintetizarse en los siguientes puntos: 1) que no se le haya corrido traslado de las astreintes liquidadas; 2) que su conducta no merece reproche alguno por cuanto ha cumplido con la cautelar dispuesta cuando informó que habría de cumplir con la manda judicial mediante la modalidad de cirugía convencional, argumentando con doctrina y jurisprudencia.----------

------3. Las *astreintes* consisten en una sanción conminatoria de carácter pecuniario por medio de la cual los jueces pueden hacer efectivo el cumplimiento de sus mandatos (art. 37 del CPCC; 666 bis del Código Civil).

-------Se desprende así, de ambos textos normativos, el carácter provisional y meramente instrumental de las *"astreintes"*, pues impuestas por el juez o tribunal pueden ser luego modificadas, como así también la discrecionalidad con que deben ser fijadas, pues tienen como finalidad disuadir la conducta recalcitrante del deudor. Por eso se afirma que más que una sanción es una amenaza de sanción.----------

------De las constancias de la causa surge que el a quo, al disponer la cautelar, lo hizo bajo apercibimiento de una multa diaria (resolución del 25 de julio de 2012 -fs. 12/13 y vta.-) lo cual fue notificado a la obra social demandada el 29/07/2014 (fs. 53 y vta. del principal). El 08/08/2014, se

intimó al pago de $7000 en concepto de astreintes (fs. 20), notificándose el 09/08/2014 (fs. 78 y vta. del principal).----------

------Surge de las actuaciones que el 22/08/2014 se dicta sentencia definitiva N° 62/2014 (fs. 21/26), notificada al obligado al pago el 25/08/2014 (fs. 99 del principal) y ante el incumplimiento de la medida, el 03/09/2014 la sentenciante intima al pago de $60000 (ordenado en resolución N° 256/14 (10/13 y vta.) en sentencia definitiva N° 62/14 (fs. 21/26 y vta.) más $ 19000 por astreintes, bajo apercibimiento de ejecución y de aumentar el monto de las astreintes en $ 1000 por cada día de retardo (fs. 28). El mismo día la demandada depositó $ 7000 (fs. 29) y $ 60000 (fs. 30), cumpliendo en definitiva, con las órdenes judiciales impartidas.----------

------El apercibimiento dispuesto se ha cumplido, aunque tardíamente, y será la prudencia del juez lo que permitirá no incurrir en situaciones irrazonables, con lesión a la administración de justicia. La provisionalidad de las astreintes, permitirá su revisión por parte del mismo órgano que las impuso o por las instancias superiores, a través de los mecanismos recursivos establecidos en la ley y sin que su concesión signifique irreversiblemente su aplicación, ya que de lo contrario se desnaturalizaría su objeto que es obtener el cumplimiento de la resolución.----------

------Será seguramente el acatamiento a lo judicialmente dispuesto lo que autorizará el cese de las sanciones, porque las resoluciones judiciales se dictan para ser cumplidas, de eso se trata la justicia y la tutela judicial efectiva, por lo que con los pagos efectuados por la O. S. demandada, se dará por satisfecho el reclamo efectuado.----------

------Lo contrario, implicaría un enriquecimiento sin causa inaceptable para el ordenamiento jurídico vigente (conf. art. 793 del Código Civil). Atento la naturaleza conminatoria y las facultades que la ley nos otorga (art. 666 bis y 37 del CPC) dentro del marco de discrecionalidad con que debemos manejarnos, entendemos justo y equitativo morigerar las astreintes impuestas a fs. 28 y dar por cumplida la manda judicial con el pago ya efectuado.----------

------Costas de alzada por su orden, por la índole de la cuestión que se resuelve y que se tiene por cumplido el objeto de la acción de amparo

sentenciado (art. 69 CPCC y 17 de la Ley V N° 84, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes Dres. A. A. y . H. C., en conjunto y proporción de ley en la cantidad de 8 Jus y Dr. C. E. D. en la cantidad de 8 Jus con más el IVA que les pudiere corresponder.----------
---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) ***MORIGERAR*** las astreintes impuestas a fs. 28, en un todo de acuerdo a lo merituado a lo largo de la presente resolución, dando por cumplido con los pagos efectuados las astreintes condenados en autos.------
------2°) ***COSTAS*** de esta instancias por su orden (art. 69 del CPCC y 17 de la ley de amparo).----------
------3°) ***REGULAR*** los honorarios de los Dres. A. A. y L. H. C., en conjunto y proporción de ley en la cantidad de 8 Jus y al Dr. C. E. D. en la cantidad de 8 Jus con más el IVA que les pudiere corresponder.----------
---

------4º) ***DEVUÉLVASE*** sin más trámite el expediente principal que fuera solicitado oportunamente, dejándose constancia en el sistema de gestión Libra.----------
------5º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014. CONSTE.-